

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veinticinco, (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00203-00
DEMANDANTE : LUIS FELIPE CALLE HERNANDEZ
DEMANDADO : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Aportar las pruebas relacionadas

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, se advierte que, pese haber sido relacionada como prueba, no fue debidamente aportada: i) concepto médico emitido por el Dr. ALEXANDER PATERNINA DE LA HOZ. profesional especialista en Ortopedia y Traumatología; ii) historia clínica de Clínica General del Norte; iii) Constancia de no acuerdo centro de conciliación de asuntos civiles y comerciales procuraduría general de la nación en Barranquilla procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales.

- Acreditar conciliación como requisito de procedibilidad

El artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 621 ibidem que reza:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

El aludido parágrafo indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agota la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Mediante este proceso se pretende el pago de perjuicios, siendo esto un asunto conciliable es deber del demandante agotar previamente la conciliación prejudicial,

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00203-00
DEMANDANTE : LUIS FELIPE CALLE HERNANDEZ
DEMANDADO : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
PROVIDENCIA : 5/05/2023 AUTO- INADMITE DEMANDA

echándose de menos el documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, sin advertirse configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

- Debe realizar juramento estimatorio

El demandante debe cumplir con la exigencia del artículo 82, numeral 6º, del CGP.

De acuerdo al artículo 206 del CGP, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

El actor no efectúa el juramento estimatorio de que trata la norma en cita pero solicita el pago de perjuicios, por lo que deberá realizar el juramento en la forma indicada pues el mismo no se presume.

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5º del Ley 2213 de 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL - RCE
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00203-00
DEMANDANTE : LUIS FELIPE CALLE HERNANDEZ
DEMANDADO : CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S
PROVIDENCIA : 5/05/2023 AUTO– INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3dac6c77578920f572e319ad9be1ef666a045e75fe11dc17cf278053437777**

Documento generado en 25/05/2023 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>